

una definición de servidumbre y articular en consecuencia con él un esquema al que someter una revisión de los artículos 530 al 604 del Código civil español.

J. M. DESANTES

VERDIER, Jean-Maurice: «Les droits éventuels». Paris, 1955; 353 págs.

Entre la bibliografía francesa del año pasado, destaca por la ambición de su intento este buen libro editado por la casa Rousseau. A la stirpe doctrinal francesa de su tema, responde un método de desarrollo claro y sugestivo, también muy de acuerdo con la nacionalidad de su autor.

Desde las ideas faltas de sistemática de Saleilles y, sobre todo, desde el intento frustrado de Demogue a principios de siglo por configurar esta situación jurídica de los llamados derechos eventuales, apenas existe otro intento poco conocido y no demasiado afortunado de Titulesco, en una tesis doctoral leída en la Universidad de París. La fecha de 1907, en que fué aprobada, situaba a Titulesco demasiado próximo a Demogue para hacer algo que no fuese glosar al autor que en 1905 y 1906 había intentado definir la naturaleza y los efectos de los derechos eventuales en la «Revue trimestrelle de Droit civil». Verdier, partiendo de la crítica de sus antecesores, tanto en lo que se refiere al concepto por ellos obtenido, cuanto al método de investigación, pretende dejar definitivamente sentado lo que sean derechos eventuales y una serie de conclusiones, no menos interesantes, en temas que ha tenido que afrontar para delimitar el campo de su estudio. En este sentido puede estarse de acuerdo con las palabras del profesor Mazeaud en el Prólogo: «marca una etapa en el progreso de la técnica jurídica».

No se puede asentir, en cambio, a esta otra afirmación: «es el primero en decantar una noción del derecho eventual que, en el estado actual de la ciencia jurídica, debe reputarse exacto». El esfuerzo de Verdier es notable y sus puntos de vista le permiten advertir unos detalles en las estructuras de las relaciones jurídicas, realmente útiles. Pero muchas de sus conclusiones no son exactas porque Verdier cae en la tentación audaz de querer generalizar demasiado su investigación.

El punto de partida es acertado. El autor cree que en las relaciones jurídicas bien estructuradas puede emplearse el método deductivo, a partir de su definición, para dibujar sus elementos y efectos. Esto no es lícito, en cambio, cuando se trata precisamente de configurar lo que sean unas determinadas situaciones jurídicas en cuya noción usual no se está de acuerdo. El procedimiento ha de consistir, por el contrario, en hacer un muestreo de situaciones que, ya por la naturaleza misma de su objeto, por la norma aplicable, por determinados hechos jurídicos o por la voluntad de los sujetos, se pueda considerar *a priori* que forman parte de los que la doctrina conoce por derechos eventuales. Esto da lugar a un nutrido desfile de instituciones extraídas de todos los sectores del Derecho privado. Meritoria exposición si se piensa que la mayor parte de ellas

son casos que se apartan del esquema normal, a los que la doctrina rehuye o trata de pasada, sin darse cuenta de que, a veces, históricamente han representado los primeros balbuceos de la relación tal como hoy la conocemos; y sin darse cuenta de que, a veces, son cuantitativamente el camino más frecuente para llegar a las relaciones que creemos ya perfectas. Así, todos los negocios jurídicos que versan sobre las cosas futuras, o sobre las cosas de otro, los llamados derechos accesorios, los sometidos a una homologación o aprobación, los meramente anulables, los derechos sucesorios antes de fallecer el causante o antes de la aceptación de la herencia, el derecho a la indemnización por perjuicios futuros o inciertos, los derechos nacidos del precontrato o de los pactos de preferencia, las promesas de contrato real o de contrato solemne. Todo ello, desmenuzando los casos concretos más frecuentes, ofrece un conjunto pródigo en sugerencias.

En efecto, este desfile panorámico descubre a Verdier una nota común que le sirve de introducción al análisis estructural del derecho eventual: todas estas situaciones sólo pueden explicarse en cuanto están en continua transformación. Hasta tal punto considera fundamental esta conclusión, que el subtítulo de su obra es «Contribución al estudio de la formación sucesiva de los derechos». Estamos ante situaciones de procedencia diferente a las definitivas y cuyo fin es ser sustituidas por ellas. Pero esta sustitución no se da generalmente de modo radical: hay una especie de evolución preparatoria que sólo puede seguirse mediante la observación de todos los momentos de su vida tal como se reflejan en el ordenamiento positivo.

De aquí dos afirmaciones fundamentales. No puede verse en este período de transformación la gestación de un derecho definitivo, sino la sucesión de unos derechos subjetivos con todos los elementos para considerarlos perfectos. Estamos, por tanto, muy lejos de las llamadas expectativas que, aun cuando preceden al nacimiento de un derecho, carecen de importancia jurídica en cuanto que no son derechos ni gozan de protección. El llamado derecho eventual es, sin embargo, un derecho pleno, configurado y protegido, autónomo y sometido al poder de disposición de su titular. En un nuevo paso adelante nos dirá Verdier que la denominación es equívoca porque en realidad el derecho eventual es el derecho futuro, que no siempre llegará a realizarse. Y de aquí al salto definitivo en que el autor deja ya de pisar firme: la negación de la diferencia entre el derecho eventual y el derecho sometido a condición. Dos argumentos principales sostienen su teoría: negación del efecto retroactivo de la condición y afirmación de que la situación *pendente conditione* tiene existencia propia, distinta a la que existirá más tarde. La enunciación de los casos en que ve Verdier situaciones caracterizadas por la existencia de derechos eventuales nos ofrece ejemplos elocuentes para hacer notar que ha incurrido en un exceso de generalización. Pensemos en el precontrato, o en las situaciones hereditarias previas a la adquisición de la herencia o en la apertura de crédito, etc.

Salvado este bache, que ocupa la parte más extensa del libro, el autor

lo desmiente al concretar en sus últimas cuarenta páginas la noción del derecho eventual, sus caracteres distintivos, sus elementos, su distinción de los derechos a término, la relación entre los derechos sucesivos y el régimen de los derechos eventuales.

Los dos principales méritos de la obra de Verdier, salvados sus excesos, son indudablemente el estudio del desenvolvimiento de las situaciones jurídicas que son camino para una relación definitiva y el realizar ese estudio aferrado a la mecánica del derecho positivo. Cuando se evade de él, zozobra fácilmente. Y es que, a pesar de su punto de partida, Demogue sigue siendo en muchos puntos su fuente de inspiración y las expectativas de derecho quedan demasiado próximas para no contaminarse de su doctrina. No obstante, predomina la tónica general del sentido común. Por eso Verdier, en su conclusión final, intenta limitar el alcance de sus afirmaciones advirtiendo que su investigación da una «noción» del derecho eventual, pero no estructura una «categoría» de derechos para la que falta una homogeneidad que sólo podrían dar la ley y la jurisprudencia.

J. M. DESANTES